

## SECCION LEGISLATIVA

# Ley orgánica de la jurisdicción tutelar de menores de Costa Rica, de 20 de diciembre de 1963. (Gaceta de 9 de enero de 1964)

JOAQUIN BASTERO ARCHANCO  
Profesor Adjunto de Derecho Penal  
Universidad de Zaragoza

En este mismo ANUARIO, en el año 1957 (pág. 125), nos ocupábamos de la entonces recién promulgada Ley de Defensa Social de Costa Rica y al comentarla destacábamos la coordinación de diversos Organismos y entre éstos nos referíamos al Patronato Nacional de la Infancia.

La mencionada República Hispanoamericana, en 21 de agosto de 1941, promulgaba un nuevo Código penal, que en su artículo veinticinco señala la inimputabilidad de los actos del menor de diecisiete años.

El Código de Policía de Costa Rica, de igual fecha que su Código penal, —mantenedores ambos de una trayectoria dualista o armónica— articula en líneas generales el tratamiento al menor delincuente, encomendándolo a la corrección doméstica o confiándolo a una familia, si se diese el abandono y siempre que no haya cumplido trece años de edad, sin descartar la posibilidad de internamiento en establecimiento benéfico o reformatorio.

El propio Código de Policía, para los menores caídos entre los trece y diecisiete años, mantiene el anterior criterio, ampliando la posibilidad de internamiento en reformatorios con duración determinada entre un mes y dos años, sistema de fijación de la medida, al menos en sus límites extremos, no siempre aceptable en la tutela de los menores. La coincidencia de esta situación privativa de libertad con el cumplimiento de la edad de los diecisiete años por el menor recluso, se resuelve con su traslado respectivo, según el sexo, a una sección especial de la Penitenciaría Central o a una cárcel femenina, decidido ello por el Consejo Nacional de Prisiones.

El Código de Policía, a que nos referimos, coordina las funciones del referido Consejo Nacional de Prisiones, con el Patronato Nacional de la Infancia, ya tenido en cuenta por la Ley de Seguridad Social, inicialmente recordada.

La nueva Ley orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores es de 20 de diciembre de 1963.

Las disposiciones del Título Primero de la Ley, son de amplio carácter general, confirman la edad de los diecisiete años, como límite máximo para la intervención de la Jurisdicción Tutelar de Menores, siendo de su exclusiva competencia la aplicación de las medidas en pro de la readaptación moral y social del menor.

Excesivamente hermético a fuerza de legalista, es el artículo segundo de la Ley, al referir la competencia de la Jurisdicción Tutelar a la comisión de delitos, cuasidelitos o faltas, cuando la flexibilidad del procedimiento tutelar, debiera extenderse no sólo a la misma peligrosidad propiamente delictual, sino a aquellas otras situaciones, no menos peligrosas, por ser pre-delictuales, cuando el menor arrastra vida de vicio, vagancia, abandono... etc. Es en definitiva labor francamente tutelar, a fuerza de profiláctica.

Laudable es la prohibición que la Ley garantiza para todo menor sometido a custodia, respecto a su internamiento en establecimientos o lugares destinados al mismo fin para mayores de edad.

La acción civil, aun en caso de inimputabilidad del menor, queda en pie, con recto criterio jurídico, siendo susceptible de exigírseles tras el propio menor, a los padres, tutores o guardadores en manifiesto caso de culpa *in vigilando* al probarse que podían haber evitado el daño o que descuidaron notablemente la guarda del tutelado.

El secreto, básico y esencial en materia de tutela de menores, se impone para el Registro Judicial de Delincuentes, así como para toda clase de autoridades administrativas o de policía, salvo los datos exclusivamente estadísticos remitidos por los Jueces Tutelares al Registro antes mencionado.

La Organización administrativa, se cifra en los Jueces Tutelares de Menores y en los Tribunales Superiores de Familia, por organizar estos últimos, existiendo en cada Juzgado, además del personal administrativo, un Departamento de Servicio Social y otro Clínico. Es competencia del primer Departamento, el estudio social de los menores, realizar los estudios que le requiera el Departamento Clínico, participar en el tratamiento social de los menores, intervenir en las actividades preventivas y cumplir las funciones que le asigne la Ley o el Juez le encomiende.

Al Departamento Clínico corresponde: Efectuar los estudios referentes a menores que el otro Departamento le encomiende, participar en la terapéutica de los menores, rendir dictámenes al Juez, mas las funciones legales de su competencia.

Los precitados Departamentos, son los medios auxiliares e imprescindibles del Juez en sistema unipersonal y en defecto de Tribunal, que bajo la coordinación Presidencial recogen colaboraciones Jurídicas, sociales y clínicas en su doble cometido psicológico y psiquiátrico.

El Título II de la nueva Ley Tutelar de menores de Costa Rica, con expresión un tanto procedimental, «De los juicios tutelares», no deja de recoger materia en realidad sustantiva. Así, comienza refiriéndose a las «Medidas Tutelares», susceptibles de imposición y que son: a) Amonestación; b) Libertad asistida; c) Depósito en hogar sustituto; d) Colocación en trabajo u ocupación conveniente; e) Internamiento en establecimientos re-educativos y f) cualquier otra medida que el Juez considere conveniente para el menor.

Si interesante es la descripción legal de cada una de las referidas «Medidas Tutelares», no es menos interesante y certero cuanto el texto de la Ley previene, sobre la aplicación de dichas medidas. Así encontramos normas preparatorias del menor, en caso de internamiento, para su adap-

tación a la libertad, durante tres meses al menos antes de decretarla y la aplicación de cualquier medida tutelar, estará supeditada al previo diagnóstico del sujeto a tutela, teniendo en cuenta su personalidad, posibilidades de rehabilitación y la naturaleza y gravedad de los hechos cometidos.

La indeterminación en la aplicación de las medidas, de cuya ausencia, al menos en términos extremos, nos lamentábamos al aludir al Código de Policía de Costa Rica, publicado en 1941, hace acto de presencia en el sistema aplicativo de las mismas al menor caído, supeditando su duración a los resultados obtenidos en el tratamiento, sin más limitación que la mayoría de edad alcanzada por el encartado.

La vigencia de una medida tutelar, una vez dictada, no tiene nada de rígida e invariable, al poder ser modificada o suspendida por el Juez que la dictó.

La flexibilidad y el sentido humano que caracteriza la aplicación de medidas tutelares a los menores, encuentran su máximo grado de perfección, al entroncar en la nueva Ley, sistema tan progresivo como la intervención del Juez en la misma ejecución penal. Constituye obligación para los Jueces, visitar, por lo menos una vez a la semana, los establecimientos de internamiento de los menores tutelados bajo su jurisdicción, investigando sobre la aplicación de las medidas y resultados obtenidos. Cada visita debe ser objeto de levantamiento de acta.

Dentro del Título II de la nueva Ley, que comentamos, se recoge la materia procedimental, cuya regla general para promover la actividad de la Jurisdicción Tutelar es la de oficio, sal los delitos o faltas que la legislación común estima como privados. Criterio que no compartimos, pues la regeneración moral del menor, debe lograrse en evitación de que germine el futuro delincuente, cualquiera que sea la conceptualización que de los hechos cometidos, pueda tener el Código penal común.

El enfoque y apreciación de las infracciones, con criterio más social que legal, la estimación por el Juez y en conciencia de las motivaciones observadas en el menor, los principios de equidad en que deben basarse sus resoluciones, el procurar inspirar al tutelado, siempre, la debida confianza, el huir de la rigidez indogatoria, sin certeros principios que inspiran el procedimiento en la Ley y que denotan el alejamiento preciso y necesario de ésta a la rigidez de las formas procesales.

Contradice, un tanto, el que un procedimiento como el tutelar de menores, basado en normas de especialización, comprensión y equidad, cual las precedentes, admita la segunda instancia, según lo hace la Ley de Costa Rica, al menos en casos excepcionales, entre otros, al no constituir los hechos imputados al menor, delito, cuasidelito o falta —mal entendido legalismo— o cuando medie perdón de la parte ofendida o exista prescripción —indiscutible traba a la labor de readaptación moral o social—.

El tercero y último de los Títulos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores de Costa Rica, es de forzosa adaptación al nuevo sistema, con las modificaciones que el mismo implica, de la ley Orgánica del Poder Judicial, del Código de Procedimiento penal, del mismo Código penal sustantivo, así como de los Códigos Fiscal y de Policía.

Son los precedentes, aquellos rasgos más acusados, de la comentada Ley, que si bien supone notable progreso respecto a la legalidad anterior, no deja de mostrar vestigios que poco pueden favorecer la precisa flexibilidad de un Juez Tutelar, en su elevada misión de readaptar a la vida social al delincuente precoz.